

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) en vista del oficio de V. E. fecha de ayer, se ha dignado autorizarle para que pueda pasar á los distritos de Cataluña y Valencia, con el fin de revistar algunos cuerpos del arma de su cargo que se hallan en los mismos. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer que durante su ausencia quede encargado del despacho ordinario de los asuntos de esa Direccion general, el Brigadier Secretario D. Tomas Cervino y Sigüenza.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1859.—El Mayor, Francisco de Uztariz.—Señor.....

(Gac. núm. 205.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Junio de 1859, en los autos de competencia negativa entre los Jueces de 1.ª instancia de Alcázar de San Juan del distrito de las Afueras al Mediodía de esta corte, sobre conocimiento de la denuncia que ante el primero hicieron Juan B. Zabalata, Antonio Aguirre y Pedro Alonso, contra Ramon Carné y Catalan:

Resultando que aquellos en 4 de Febrero del corriente año comparecieron ante el Juez de primera instancia de Alcázar de San Juan manifestando, que habian estado trabajando en su oficio de picapedreros bajo la direccion de Ramon Carné en el cocheron construido en aque-

lla villa en la estacion del ferro-carril, y que se habia marchado sin pagarles, habiendo él cobrado en la pagaduría de Madrid, de donde habia desaparecido con los fondos:

Resultando que oido el Promotor fiscal, el Juez de Alcázar se inhibió del conocimiento de las diligencias en atencion á que el delito, caso de existir, se habia cometido en esta corte, puesto que de ella se habia fugado Carné con el dinero percibido de la Empresa:

Resultando que aprobado este auto por la Audiencia de Albacete, y remitidas las diligencias al Juzgado del Mediodía de esta corte, se inhibió tambien de su conocimiento fundado en que constituyendo el hecho denunciado un delito de alzamiento, el Juez competente era el del lugar donde residia el alzado, donde debia pagar, y donde se habia fugado en perjuicio de sus acreedores:

Vistos, siendo ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que ya constituía el hecho denunciado el delito de estafa, ya el de alzamiento previsto y penado por el art. 443 del Código penal, siempre resultaría cometido en Alcázar, porque allí se celebró el contrato, se prestó el servicio y debia este pagarse, sin que obste la circunstancia accidental de haber cobrado en esta corte el dinero con que debia pagar Carné á los que con él contrataron:

Considerando que teniendo aquel, como tenia, su domicilio en Alcázar, de allí es de donde realmente ha desaparecido en vez de presentarse á cumplir sus compromisos:

Considerando, por último, que aun cuando pudiera quedar alguna duda acerca del verdadero lugar en que se cometió el delito, debería por esta misma causa consultarse el fuero del domicilio del presunto reo, que como ya se ha dicho, es el de Alcázar:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia de Alcázar de San Juan, al que se remitan ambas actuaciones para los efectos de derecho.

Así por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán copias para su publicacion en la Gaceta y Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Miguel Ortiz de Zubiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor

Don Fernando Calderon y Collantes, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 25 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja, y el de Hacienda de la ciudad y provincia de Zamora, acerca del conocimiento de la causa mandada formar contra el Alférez del Cuerpo de Carabineros D. Juan Antonio Rodriguez y el individuo del mismo Martin Marin Molinero, por haber faltado á la verdad en la extension del acta de un contrabando:

Resultando que, en el monte llamado Malacoia, término de Congosto, fueron aprehendidos por tres paisanos en 20 de Abril de 1857, Domingo de Vega y Joaquin Gallego con un bulto que contenia dos piezas de pana, y que remitidos los presos y el género á disposicion del Alcalde constitucional de la villa de Ayoo, este dió parte al expresado Alférez, quien al extender el acta de aprehension en el mismo dia expresó, igualmente que el carabinero Martin Marin, haber sido ellos los aprehensores, sosteniendo despues lo mismo en las declaraciones que prestaron en la causa formada y determinada por el Juez especial de Hacienda con motivo de dicha aprehension:

Resultando que, ejecutoriada la sentencia dictada y mandándose en ella que fuesen procesados D. Juan Antonio Rodriguez y Martin Marin por el delito de falso testimonio, se sacó el conducto al efecto:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general reclamó, á instancia de Rodriguez, el conocimiento de esta causa, habiéndose negado el especial de Hacienda, originándose de aqui la actual competencia:

Resultando que el Juzgado militar expone en apoyo de su jurisdiccion: que, aun cuando los de Hacienda conocen, con arreglo al art. 17 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, no solamente de los delitos de contrabando y defraudacion, sino tambien de los que con ellos tienen conexión, no pertenece á esta clase el de que se trata y ha motivado el procedimiento contra el Alférez Ro-

driguez y el carabinero Marin, por ser completamente extraño á la perpetracion del principal, y no tener conexión alguna con él, ni con su descubrimiento: que el número sexto del expresado artículo 17 se refiere á otras omisiones y abusos de los empleados, relativas al cumplimiento de las obligaciones que para impedir ó perseguir los delitos de contrabando y defraudacion les imponen las disposiciones dictadas sobre el particular, y la falsedad de que se trata no tiene la menor relacion con tales abusos ú omisiones; y que el núm. 7 del referido artículo, al atribuir á los juzgados de Hacienda el conocimiento de los demas delitos comunes que se cometan para ejecutar, facilitar ó encubrir el de contrabando ó defraudacion, manifiesta bien claramente cual es el pensamiento y objeto que se ha propuesto al declarar y definir los delitos conexos:

Resultando, finalmente, que el Juzgado de Hacienda sostiene su competencia citando al efecto el art. 106 del reglamento orgánico de carabineros de 11 de Noviembre de 1842; el párrafo 6.º del artículo 17, y el art. 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852; los párrafos primero y segundo del art. 2.º del Real decreto de 31 de Enero de 1854 y las disposiciones dictadas por este Tribunal Supremo en 10 de Setiembre de 1857 y 5 de Agosto y 5 de Octubre de 1858 en competencias análogas á la actual, y añadiendo que la estafa de Rodriguez y Marin percibiendo como aprehensores una parte del comiso, y la falsedad en que al efecto han incurrido, ha sido como dependientes de Hacienda faltando á sus obligaciones especiales; y que siendo estos delitos incidentes naturales y accesorios de lo principal eran conexos é inseparables de lo mismo, y no podia ser otra jurisdiccion que la privativa, la que habia de juzgar de las omisiones y abusos de los empleados del ramo en el cumplimiento de sus deberes:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que Gutierrez y Marin, al hacerse cargo del contrabando y de los reos, y al extender el acta de su aprehension lo hicieron como individuos del cuerpo de Carabineros, desempeñando una de sus principales y respectivas obligaciones:

Considerando que, suponiéndose aprehensores, abusaron de las facultades que como empleados públicos ejercian:

Considerando que por resultado de dicha suposicion se hacian partícipes del tanto por ciento del valor del género

Cuentas municipales.

Desde el día en que la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia manifestaron haberseles presentado las cuentas municipales del año 1858 hasta la fecha de esta circular, ha transcurrido con exceso el mes y medio concedido por mi circular inserta en el Boletín del día 7 de Enero último, tanto para exponerlas al público, cuanto para la censura de los respectivos Ayuntamientos. En su virtud, prevengo á todos aquellos Alcaldes que se encuentran en este caso, que si transcurren 10 días á contar desde la publicación de este anuncio sin que hayan remitido á este Gobierno las indicadas cuentas, pasarán comisionados á su costa, á recogerlas. Santander 28 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 de Junio último, se comunicó á este Gobierno lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue.—Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad y de una instancia del albeiter-herrador Don Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de Mayo último lo que sigue:—Excelentísimo Sr.—En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta.—Visto el expediente remitido por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor, en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion.—Vista la instancia del maestro albeiter-herrador D. Antonio Roig, en que pide que á pesar de no estar vecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad, con los oficiales y aprendices necesarios.—Considerando que la operacion del herrado no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la Veterinaria.

aprehendido, privando de él á los verdaderos aprehensores, y al Estado de su ulterior cooperacion para perseguir el contrabando;

Y considerando por lo mismo que este delito es conexo del principal, y está por consecuencia comprendido en el artículo 20 del Real decreto de 20 de Junio de 1852,

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado especial de Hacienda de Zamora, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda, con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Felix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Junio de 1859, en los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Sala primera de la Audiencia de Valladolid por D. Fernando Arévalo Miera, vecino de Matapozuelos, contra D. José Suarez de Centi, que lo es de dicha ciudad, sobre pago de 50,000 reales y sus intereses; autos pendientes ante Nos por haberse admitido el recurso de casacion que interpuso Suarez de Centi contra la sentencia de dicha Sala pronunciada en 3 de Diciembre de 1858, por la que revocando la que habia dictado aquel Juzgado en 25 de Mayo del mismo año, se declaró que el conocimiento de los presentes autos corresponde á la jurisdiccion ordinaria, y se mandó devolverlos al referido Juzgado para que procediera con arreglo á derecho.

Resultando que el título ejecutivo es un documento extendido en el papel correspondiente de timbre, que dice: «Pagaré el 1.º de Octubre próximo venidero, y á la orden de D. Fernando Arévalo Miera, la cantidad de 50,000 rs. vellon, en plata ú oro precisamente, valor de trigo que le he comprado y tengo recibido.—Valladolid 30 de Agosto de 1856.—Antolin Carrion.—Garantizo el pago de este pagaré.—Valladolid 31 de Agosto de 1856.—José Suarez de Centi.»

Resultando de certificaciones libradas por la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid, que Arévalo no aparecia comprendido en las matriculas de subsidio industrial y de comercio en 1856, por el concepto de comerciante especulador en granos ni en otro alguno; que Carrion lo estaba en la de 1856, y que Suarez de Centi tambien se hallaba inscripto en la misma de 1856, como fabricante de harinas y dueño de dos barcas de transporte;

Resultando que no satisfecho el pagaré el día de su vencimiento, fué demandado Carrion ejecutivamente por Arévalo, ante el Juzgado de primera instancia de Olmedo para la satisfaccion de aquel, la que no llegó á tener efecto por haberse declarado insolvente al ejecutado en 31 de Julio de 1857; habiéndose dado conocimiento de aquellos autos ejecutivos, durante su curso, á Suarez de Centi, quien dijo que no estaba en el caso de satisfacer el pagaré, por haberle perjudicado Arévalo por no haber cumplido en tiempo y forma legal con la obligacion que le incumbia como tenedor;

Resultando que preparada la ejecucion con el reconocimiento de la firma de Suarez Centi en el pagaré, la solicitó Arévalo en 26 de Febrero de 1858 en el Juzgado de Valladolid, reclamando de aquel los 50,000 rs. y sus intereses á razon de un 6 por 100 anual;

Resultando que mandada despachar la ejecucion en providencia de 4 de Marzo de aquel año, y seguidos los trámites ejecutivos, Suarez de Centi propuso declinatoria como incidente que oponia obstáculo al seguimiento de la demanda principal, y pidió que con suspension del procedimiento ejecutivo, se sustanciase dicho incidente de jurisdiccion, declarándose el Juzgado incompetente como de fuero ordinario, y competente como especial de comercio, dejando en su virtud sin efecto las actuaciones posteriores á la demanda ejecutiva, y disponiendo que Arévalo pidiera ante dicho Juzgado, como de comercio, lo que estimara conveniente;

Resultando que impugnada la declinatoria por el ejecutante y habiéndose opuesto á la ejecucion Suarez de Centi para el caso de no admitirse dicha declinatoria como incidente que oponia obstáculo á la demanda, ó para el de ser desestimada, recayó providencia denegando la reforma de la de 4 de Marzo, sin perjuicio de que el ejecutado ejercitase la declinatoria como excepcion principal, y habiéndole por opuesto á la ejecucion, oposicion que por fin formalizó;

Resultando que entre las pruebas se halla la que practicó Arévalo valiéndose de testigos que depusieron, que desde que le conocian no habia estado ni lo estaba entonces, dedicado al comercio ó especulacion sobre trigos, ni á otra alguna mercantil, y que él y su padre, de los frutos y pensiones provenientes de sus rentas, vendian anualmente un número de fanegas de trigo muy superior al que se necesitaba, atendidos los precios de los granos, para percibir los 50,000 rs. procedentes de las ventas á Carrion á que se referia el pagaré;

Resultando que Suarez de Centi, entre las posiciones que pretendió evacuase Arévalo, propuso una en la que dijo, que el declarante comprendia ó entendia que el pagaré tenia que ser presentado al cobro á Carrion en el día de su vencimiento y que en defecto de pago debia ser protestado, á lo que contestó el interrogado que como en el pagaré no se expresaba el punto donde se habia de satisfacer, y Carrion le manifestase que el dinero se lo habia de entregar en su casa, le escribió el día del vencimiento que lo cumpliese, pues que él no sabia si debia ó no protestarse;

Resultando que Arévalo escribió una carta á Suarez de Centi en la que habiéndole de este negocio le expresaba el disgusto que tenia por no haberlo tratado con toda la eficacia que reclamaban sus intereses hasta el punto de no haber protestado el pagaré, con lo cual le habia reducido á un vale privado;

Resultando que en la misma prueba del ejecutado declararon tres testigos, uno de ellos Carrion, que dijo ser labrador y especulador en granos, afirmando los tres que este se hallaba inscripto en la matricula de contribucion industrial y de comercio de 1856 como comisionado para la compra de granos, y que no compraba solamente para revender trigo á Suarez de Centi, sino que tambien y del mismo modo se lo proporcionaba á otras personas;

Resultando que el Juzgado de Valladolid se declaró incompetente como civil ordinario para conocer de la demanda de Arévalo, inhibiéndose en tal concepto de entender en ella reponiendo las actuaciones al ser y estado que tenia al dictarse la referida providencia de 4 de Marzo, reservando su derecho al ejecutante para que le dedujese con arreglo al Código de Comercio y á la ley

de Enjuiciamiento mercantil, y declarando al mismo ejecutante responsable de las costas;

Resultando que seguida la segunda instancia en virtud de la apelacion admitida á Arévalo, habiéndose oido al Fiscal de S. M. que opinó que debia confirmarse dicha sentencia, recayó, despues de dos discordias, la ya referida revocatoria de aquel Tribunal Superior, contra la cual se interpuso el recurso pendiente;

Resultando que este se fundó en la infraccion de los artículos 359, 558, 563, 570, 2.º, 1178, 1199 y 1290 del Código de Comercio;

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola;

Considerando que D. Fernando Arévalo no era comerciante en 1856 y que no consta en los autos que D. Antolin Carrion y D. José Suarez de Centi lo fuesen con los requisitos que exigen los artículos 11, 17 y 22 del Código de Comercio.

Considerando que aun cuando á estos dos últimos individuos se concediera la calidad de comerciante, la venta de trigo, á cuyo pago se obligó Carrion, y garantizó Suarez de Centi, no puede conceptuarse mercantil, segun el caso tercero del art. 360 del mismo Código, por haber sido objeto de ella frutos de la cosecha del vendedor y de otros labradores, no comerciantes, á quienes representara;

Considerando que los pagarés y sus afianzamientos deben acomodarse á la índole de las obligaciones que al extenderlos se trató de asegurar y garantizar, y quedar sujetos á las reglas que determinaba la naturaleza de las mismas obligaciones;

Considerando que para que los vales y pagarés á la orden produzcan las obligaciones y efectos que las letras de cambio, es preciso, segun el art. 558 del repetido Código, que procedan de operaciones mercantiles; y que para que los afianzamientos puedan reputarse de esta clase, exige el 412 no solo que los principales contrayentes sean comerciantes, sino que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil.

Considerando, por tanto, que el caso presente no es de la jurisdiccion privativa de los Tribunales de Comercio al tenor de lo prevenido en el art. 1,159 y siguiente;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Suarez de Centi, de la referida sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Valladolid en 3 de Diciembre de 1858, por la que se declaró que el conocimiento de este negocio corresponde á la jurisdiccion ordinaria, mandando devolver los autos al Juez de primera instancia para que proceda con arreglo á derecho. Condenamos al expresado Suarez de Centi en las costas del recurso, devolviéndose igualmente á su costa los autos á la referida Audiencia.

Y por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Felix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor Don Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda, hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 28 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

—Considerando imposible que el acto de herrar las caballerías se efectúe con la debida dirección facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo. — Considerando que si esto se consintiera equivaldría á tolerar que se eludiese la ley. — Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exige la residencia, es y debe ser requisito forzoso por el de la Veterinaria. — Y atendiendo, por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislación del ramo previene y sobre todo la Real orden de 9 de Marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernación á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe, la Sección opina que el Consejo podría servirse consultar al Gobierno la aprobación de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca; que se mande cerrar el establecimiento que Don Antonio Roig ha abierto en Felanix, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningún veterinario, albeitar-herrador, ó solo herrador pueda abrir al público mas de un establecimiento banco ó tienda y esto en el pueblo de su habitual residencia. — Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. — De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria enterados de esta Real orden la hagan cumplir en sus respectivos distritos. Santander 28 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 262.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación con fecha 22 de Junio último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente. — El Consejo de Sanidad del Reino, á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provisión de las plazas de Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de Mayo último, la evacúa en los términos siguientes: — Excmo. Sr. — En sesión de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Sección primera que á continuación se inserta. — La Sección se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de la provincia de Málaga, acerca de si en

la provisión de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.º del Real decreto de 5 de Abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervención que determina, ó bien han de unirse estos á lo que establece la ley de 28 de Noviembre de 1855 en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos, y su aprobación á las Diputaciones provinciales. — En su vista y considerando que así por ser posterior la ley de 28 de Noviembre de 1855 al Real decreto de 5 de Abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las del 5 de Abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consultó á la ley de sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobación de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobación deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposición fué dictada en armonía con la ley restablecida de 3 de Febrero de 1825, que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de Enero de 1845. — Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante. — De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los propios fines expresados.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia. Santander 28 de Julio de 1859.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 263.

Don Francisco Calleja ha solicitado pasaporte ante este Gobierno, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Don Manuel Ortiz Gomez y Don Lázaro Gutierrez Sainz, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Marrón, para trasladarse á la Habana.

Don Patricio Braulio Callado y Don Isabelino de Somarrriba, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Voto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 29 de Julio de 1859.—El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Lim-

pias, dotada con 2,200 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos comunes. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio, que se repetirá por tres veces en este Boletín y en la Gaceta de Madrid, como previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 29 de Julio de 1859. — Patricio de Azcárate.

El día 12 del próximo mes y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en mi despacho, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría de este Gobierno y que se inserta á continuación, la subasta para el transporte de tres oficiales, tres sargentos y veinte y tres soldados, con destino á la Isla de Cuba. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en este servicio. Santander 22 de Julio de 1859. — Patricio de Azcárate.

Pliego de condiciones para el transporte desde este puerto al de la Isla de Cuba de tres subtenientes, tres sargentos y veinte y tres soldados que existen en el depósito de bandera que deben embarcarse en el próximo mes de Agosto si el tiempo lo permite.

1.ª El acto de la subasta tendrá lugar en el despacho del Sr. Gobernador de esta provincia, con asistencia de los Sres. Comandante de Marina, Gefe de Depósito de bandera y embarque y Contador de Hacienda pública de la misma.

2.ª El buque conductor ha de ofrecer completa confianza, seguridad y ha de ser capaz para alojar en él con toda comodidad y desahogo los individuos que embarque, debiendo hacerse á la vela en el periodo que se fije por la Junta si el tiempo lo permite.

3.ª El trato que deberá darse á los Sres. oficiales ha de consistir en té, café ó chocolate por la mañana; al almuerzo cuatro platos y postres; á la comida sopa, cocidos, cuatro platos y postres, vino comun á pasto y generoso al postre, á la noche té, café y entre horas, caso de apetecerlo, habrá de suministrarseles bebidas ó refrescos, el pan ha de ser fresco todos los días. Los sargentos ha de dárselos té ó café por la mañana, dos platos y un principio con su correspondiente vino á la comida y á la noche té ó café. Por último á los soldados se les ha de suministrar dos raciones variados que han de contener carne, tocino ó bacalao, lentejas, garbanzos, alubias, arroz ó patatas y galleta de primera á discreción, los jueves y domingos será obligación de darles vino.

4.ª Desde el momento que sea recibida á bordo la fuerza, será de cargo del rematante su manutención en los términos expresados en la precedente condición, sin que este tenga derecho á reclamar de la Hacienda se le pague cantidad alguna por las detenciones que en cualquier concepto puedan sobrevenir, puesto que el presente contrato es á suerte y ventura.

5.ª Será obligación del contratista recibir la fuerza en el muelle de este puerto para ser conducida al buque como lo será tambien el ponerla en el de la Habana, pues la Hacienda no ha de hacer abono alguno por el pago de tierra á bordo y viceversa.

6.ª La Hacienda abonará por cada oficial 120 pesos fuertes, 42 id. de ca-

da sargento y 32 de cada soldado.

7.ª El remate se adjudicará á la persona que presente las mejores proposiciones en baja de los tipos marcados en la condición que antecede.

8.ª El importe total del transporte será satisfecho por las cajas de Ultramar.

9.ª El sujeto á cuyo favor se adjudique el remate presentará en el acto un fiador á satisfacción de los señores de la Junta que garantice el contrato, en la inteligencia de que si faltase á los compromisos de él, quedará subrogado en el fiador en cuyo caso la Hacienda procederá desde luego al fletamento de un buque á costa de este, siendo además de su cuenta el pago de la diferencia que resultare entre el precio del remate y el que nuevamente se estipule, como tambien todos los demas gastos ó perjuicios que se irroguen al Estado.

10. El contratista no podrá reclamar falso flete ó sea el de los individuos que dejen de embarcarse, pero si admitirá á todos los que estén prontos y en disposición de emprender el viaje aun cuando excedan del número de los contratados, siempre que el buque ofrezca la capacidad suficiente.

11. Para poder tomar parte en la subasta será indispensable acreditar los licitadores que han hecho preventivamente un depósito de la vigésima parte del valor del contrato en garantía del cumplimiento del mismo, cuyo depósito será devuelto á los licitadores cuyas proposiciones no hayan terminado la subasta y al rematante así que acredite haber verificado el embarque y salido el buque del puerto, todo segun se dispone en la Real orden de 31 de Marzo del año próximo pasado, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Estado.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Santander.

Se hallan ya en la misma los títulos de Bachiller en artes y de peritos mercantiles conferidos en este establecimiento en el mes de Junio último.

Los interesados, ú otra persona en su nombre, siendo de la capital, pueden pasar á recogerlos, á cuyo efecto estará abierta la Secretaría todos los días no feriados de ocho á doce de la mañana.

Santander 26 de Julio de 1859. — El Secretario, Francisco María Ganuza.

Don Juan Manuel Santos, Gefe honorario de Administración, y Administrador Gefe de la Fábrica nacional de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que en virtud de orden de la Dirección general de Rentas Estancadas de 20 del actual, tendrá lugar el día 1.º de Setiembre próximo en las oficinas de esta fábrica, público remate de las dueñas, fondos, aros, y leña vieja, procedentes de las barricas, y las fundas de lienzo de los tercios habanos que por término de un año resulten, bajo el tipo á la alza de 7 rs. quintal de dueñas, aros y fondos, 2 reales quintal de leña vieja, y 1 real 50 céntimos cada funda de lienzo, y condiciones del pliego que está de manifiesto en la escribanía del que refrenda. Dado en Santander á 23 de Julio de 1859. — Juan Ma-

nuel Santos.—Por mandado de S. S.ª, Genaro Sierra.

Providencias judiciales.

Don Remigio Salomon, Sócio de número de la Sociedad económica de Amigos del país de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la española de Arqueología, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica por acción de guerra, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital y de Hacienda de la provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Mauricio Martínez, natural de la ciudad de Burgos, para que en el término de treinta días que principiarán á correr y contarse desde hoy se presente en este Juzgado y Numeraria del que refrenda por sí ó por medio de Procurador legalmente autorizado á defenderse y contestar á la acusación fiscal propuesta contra él en el procedimiento criminal que se sustancia por el maltrato de Ramon Benis la mañana del 6 de Junio de 1858. Bien entendido de que de hacerlo se le oirá y administrará justicia y en su defecto parándole el perjuicio que haya lugar se sustanciarán sus ulteriores actuaciones con los estrados del Tribunal. Dado en la ciudad de Santander á 19 de Julio de 1859.—Remigio Salomon.—Por mandado de S. S.ª, D. Genaro de Cos.

Don Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del Ilustre Colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Por el presente hago saber: que en el pleito de menor cuantía propuesto por Doña María Sanchez vecina de Cabarceno contra su marido D. Eugenio Arenal y D. José Fernandez Pozas vecinos de Cabarceno, he dictado la sentencia cuyo tenor es como sigue.—En Entrambasaguas á seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, vistos por el Sr. D. Saturnino de Ceano Vivas, Juez de primera instancia de este partido, estos autos de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una Doña María Sanchez Rodríguez vecina de Cabarceno demandante, y de la otra D. José Fernandez Pozas que lo es de Penagos, y D. Eugenio Arenal, marido de aquella, demandados, representado el primero por el procurador D. Martín Gutierrez y los estrados del Tribunal en ausencia y rebeldía del segundo, sobre tercera de mejor derecho: Resultando: que el D. Eugenio del Arenal, recibió á préstamo del Fernandez Pozas, la cantidad de 1005 rs. que por un pagaré fechado en 8 de Junio de 1857, se obligó á devolverle el día 1.º de Noviembre del mismo año: Resultando que pedida ejecución por el Pozas en 7 de Mayo de 1858, se mandó despachar, y en su virtud se le embargaron varios bienes, de los que se tomó razon en el registro de hipotecas el 21 de referido mes, y sentenciado el pleito de remate, tuvo este efecto en 4 de Abril último, y quedó aprobado en favor de D. Paulino Martínez por la cantidad de 3712 rs.: Resultando, que D. Domingo Sanchez, cura beneficiado del lugar de Pámanes otorgó en 27 de Enero de 1857, testamento nuncupativo en el cual, entre otras cosas, dispuso se entregasen á su sobrina la demandante Doña María, luego que tomase estado de matrimonio, y no antes, 1100 rs. en dinero y un lecho y ropa de cama: Resultando, que celebrado el matrimonio de la Doña María con D. Eugenio Arenal en 19 de Marzo de 1858, le fueron entregados por los herederos del D. Do-

mingo Sanchez, los 1100 rs. y el lecho referido, de cuyo recibo verificado á presencia de Escribano y testigos, otorgó la conducente escritura pública el día 23 del dicho mes de Marzo: Resultando, que el Arenal otorgó asimismo escritura pública en 26 de Setiembre del repetido año de 1858, en la que confesó el recibo de la dote de que se acaba de hacer mérito, hipotecando especialmente á su seguridad la casa y huerta que en citado instrumento se deslindan; en los cuales se hizo despues la traba de la ejecución librada á instancia de Fernandez Pozas: Considerando, que las mugeres tienen hipoteca tácita legal sobre los bienes de su marido por sus aportaciones dotalas, y en este concepto son preferidas en concurrencia de otros acreedores, aun de crédito anterior, siempre que no esté garantido con hipoteca especial ó general expresa, segun lo ordena la ley 23, tit. 13 partida 5.ª: Considerando, que la hipoteca legal privilegiada que en su favor alega la tercera opositora Doña María Sanchez, quedó constituida sobre los bienes de D. Eugenio Arenal, no desde el otorgamiento de la escritura de 26 de Setiembre de 1858 en que confesó el recibo de la dote aportado por aquella, sino desde el 23 de Marzo del mismo año en que por instrumento público aparece la entrega de la dote indicada: Considerando que esa entrega es anterior, no solo á la toma de razon en el oficio de hipotecas del embargo practicado en los bienes del Arenal, sino tambien á la ejecución entablada por Fernandez Pozas, que como queda sentado no se pidió hasta el 7 de Mayo: Considerando por lo tanto que la hipoteca especial nacida del embargo, como posterior, no destruye el privilegio de la que por su dote adquirió la Doña María Sanchez: Considerando sin embargo, que de las pruebas practicadas en este juicio por el Fernandez resulta existir en poder del D. Eugenio Arenal el lecho y ropas aportadas por la demandante su muger.

FALLO: que debía declarar y declaraba haber lugar á la tercera propuesta por la Doña María Sanchez Rodríguez, mandando en su consecuencia que con los bienes embargados á su marido el D. Eugenio Arenal, se le haga pago con preferencia al ejecutante D. José Fernandez Pozas, de los 1100 rs. que aportó en metálico, y se le entreguen igualmente el lecho y ropas de cama que existe en la sociedad conyugal, y la demandante reclama como parte de su dote. Y por esta sentencia que se hará notoria respecto del D. Eugenio Arenal en la forma prescrita en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez por ante mí el infrascrito Escribano de que doy fe.—Saturnino de Ceano Vivas.—Ante mí: Urbano de Agüero.

Dado en Entrambasaguas á 8 de Julio de 1859.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

Don Luis Ibarra, Juez interino de primera instancia en el expediente de que se hará mencion, por ausencia del propietario, con la competente licencia é inhibición del Licenciado D. Manuel Rodriguez Arce, de que da fé el suscrito Escribano.

Hago saber: que por auto de 8 del actual, dado en el expediente de concurso de acreedores á los bienes embargados á Agustín Gutierrez Velasco, de esta vecindad, se manda proceder á nombramiento de Sindico y que á este fin se convoquen á junta general, y por cédula á los acreedores que se han pre-

sentado, y á los demas por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa y se inserten en el Boletín oficial de la provincia: cuya junta tendrá lugar el día 29 del actual á las diez de su mañana en la Sala de audiencia del Juzgado. Laredo 26 de Julio de 1859.—Luis de Ibarra.—P. S. M., Miguel de Bustillo Rocillo.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento constitucional de Hazas en Cesto.

El Ayuntamiento y Junta pericial han acordado prevenir á todos los hacendados forasteros que en el preciso término de diez días á contar desde que se inserte en el Boletín oficial este anuncio, presenten al Ayuntamiento relaciones juradas de todos los bienes que les pertenecen radicantes en este municipio, como así lo verificarán estos vecinos, arregladas unas y otras á los modelos insertos en el Boletín oficial núm. 71: previniéndoles que de no verificarlo, se procederá á su clasificación con los datos que se reúnan, y sufrirán la multa establecida en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Hazas en Cesto 25 de Julio de 1859.—El Alcalde, Felipe Escárzaga.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

En la venta de Udias, de esta comprensión municipal, se hallan prendados desde el día 15 del corriente mes tres caballos, cuyas señas son las siguientes: uno como de cinco á seis años, herrado, color negro y como de seis cuartas y media de alzada. Los otros dos son potros como de dos á tres años, uno de ellos negro y sin ninguna otra seña particular, y el otro colorado con una estrella en la frente rasgada, y calzado de los dos pies y una mano. Además hay prendado otro en la misma venta desde el día 18 del actual, como de siete á ocho años, negro y con varias maduras. Las personas que se crean ser sus dueños, se presentarán al Alcalde pedáneo de dicho pueblo, quien los entregará satisfechos que sean los valores de los daños causados, y los demas gastos ya originados y que se originen. Alfoz de Lloredo y Julio 25 de 1859.—Manuel Saiz Pardo.—P. S. M., Juan de la Cruz Diaz Iglesias, Secretario.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Esta corporación en unión de la Junta pericial han acordado que todos los vecinos forasteros que tengan fincas rústicas y urbanas presenten sus relaciones juradas á los pedáneos de los pueblos donde radican dichas fincas en el improrrogable término de un mes conforme á los modelos publicados en el Boletín oficial núm. 71, advertidos que de no verificarlo se procederá á su clasificación con los datos reunidos y que se pueden reunir declarándoles incurso en la multa establecida en el art. 24 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845. Valdeprado y Julio 24 de 1859.—José Garcia del Corro Mayor.

Ayuntamiento constitucional de Pujayo.

Este Ayuntamiento y Junta pericial, han acordado que todos los hacendados forasteros presenten en el término de quince días á contar desde la inserción en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de todos los bienes que les pertenecen radicantes en este distrito municipal, bajo la forma que está prevenida, pues del mismo modo lo verificarán estos vecinos; advertidos que de no verificarlo, se procederá á su clasificación con los datos reunidos y que se reúnan, parándoles los perjuicios de instrucciones al que no lo verifique. Pujayo y Julio 23 de 1859.—El Alcalde, Felipe Mediavilla.

MANUAL

DE MILICIAS PROVINCIALES Y QUINTAS.

Contiene la ley de Milicias provinciales é Instrucción para su ejecución, la Ley de reemplazos y el Reglamento de exenciones físicas, los Reales órdenes etc. que han salido hasta hoy alterando ó aclarando aquellas leyes: todo comentado y añadido con formularios de expedientes de cuanto puede ocurrir. Se vende en Madrid á 8 rs. en la librería de D. Leon P. Villaverde, calle de Carretas núm. 4 y se remite franco mandando al Sr. Villaverde 9 rs. en sellos ó libranzas.

El magnífico y de gran porte vapor español CADIZ, capitán D. José Pedrós, saldrá de Santander para Cádiz, con escalas en Gijon, Coruña, Carril y Vigo, el Viernes 5 de Agosto á las 4 de la tarde.

Admite carga y pasajeros. Le despacha su armador D. Joaquin José del Castillo, y el corredor D. Francisco de la Parte.

LINEA DE VAPORES ESPAÑOLES

ENTRE SANTANDER Y LA HABANA,

de D. A. de Gessler y Compañía.

La magnífica fragata de vapor LA CUBANA, al mando de su capitán Don Antonio Pradera, de porte de 2,500 toneladas y 300 caballos de fuerza, saldrá de este puerto de Santander para el de la Habana del 25 al 26 de Agosto.

Admite carga y pasajeros á quienes se ofrece un cómodo trato y comodidades que no es fácil hallar en otros buques.

Los que quieran embarcarse tendrán la bondad de presentarse á los Sres. comisionados locales, á su armador en Santander D. A. de Gessler en el Muelle número 2, ó al Corredor D. Francisco de Laparte, Ribera núm. 5.

La celeridad en el despacho de los vapores reclama de los Señores pasajeros la puntualidad de presentarse en esta ciudad con sus pasaportes.

COMISIONADOS.

Torrelavega, Don Francisco Manuel Obregon: Castro-Urdiales, D. Luis Artiñano: San Vicente de la Barquera, Don Pio del Campo: Santoña, D. Juan Mateos: Pesúes, D. Florencio Noriega: Rivadesella, D. Ramon Prieto Acha: Llanes, D. Antonio Perez.

Precios de pasaje inclusa la manutencion.

1.ª cámara.....	2,200 rs.
2.ª cámara.....	1,600 "
Sollado.....	900 "

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.